

NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



GENERAL

E/CEPAL/CDCC/2

4 de septiembre de 1975

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLES

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

COMITE DE DESARROLLO Y COOPERACION DEL CARIBE

Primera sesión

La Habana, Cuba, 31 de octubre al 4 de noviembre de 1975

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL COMITE DE DESARROLLO
Y COOPERACION DEL CARIBE



Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

REGLAMENTO DEL COMITE DE DESARROLLO Y COOPERACION
DEL CARIBE

I. ORGANIZACION

Artículo 1

El Comité de Desarrollo y Cooperación del Caribe es un organismo subsidiario permanente de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), en el plano gubernamental. Como tal, el Comité deberá elevar sus informes a la CEPAL, que a su vez los elevará al Consejo Económico y Social.*/

Artículo 2

El Comité estará integrado por los Ministros encargados de los asuntos económicos en los países del Caribe miembros de la Comisión, con carácter de miembro ex-officio del Comité.

En caso de que algún Ministro no pudiera concurrir a alguna de las reuniones, podrá hacerse representar por un representante alterno designado por su propio gobierno.

Artículo 3

Los ministros podrán hacerse acompañar de los representantes alternos, consejeros y asesores técnicos que sean designados por sus gobiernos.

Tales consejeros y asesores técnicos podrán representar a sus respectivos ministros, con voz y voto, en cualquiera de las sesiones del Comité o de sus órganos subsidiarios.

El Comité, tras discutirlo con el organismo especializado pertinente y con la aprobación de la CEPAL, podrá establecer los órganos subsidiarios que estime apropiados para facilitar el cumplimiento de sus tareas.

*/ En conformidad con la Decisión 65 (ORG-75), el Consejo no considerará informe alguno que conste de más de 32 páginas.

Artículo 4

Los gobiernos de los países del Caribe acreditarán a los Ministros miembros del Comité, así como a los representantes alternos, consejeros y asesores técnicos, en la forma acostumbrada en las reuniones internacionales.

Artículo 5

El Presidente del Comité será el ministro encargado de los asuntos económicos en el país sede del período de sesiones.

Durará en sus funciones el tiempo comprendido entre una sesión y la inmediata siguiente.

Artículo 6

Si el Presidente del Comité dejare de ser ministro del ramo indicado en su respectivo país, lo reemplazará quien lo suceda en dicho cargo.

Artículo 7

En cada período de sesiones, el Comité elegirá un Relator, quien podrá ser uno de los Ministros, o cualquiera de los consejeros o expertos.

Artículo 8

El Presidente participará en las sesiones del Comité en calidad de tal y en este caso otro miembro de su delegación asumirá la representación de su país.

Artículo 9

La Secretaría del Comité estará a cargo de la Secretaría de la Comisión Económica para América Latina.

II. FUNCIONES

Artículo 10

Serán funciones del Comité:

- 1) Actuar como órgano coordinador de las actividades relacionadas con el desarrollo y la cooperación, y como órgano consultivo del Secretario Ejecutivo de la CEPAL;
- 2) Proponer a los gobiernos de los países participantes medidas concretas tendientes al desarrollo de la zona del Caribe y a una mayor coordinación de las economías de los países del Caribe incluida la necesaria coordinación de sus programas nacionales de desarrollo económico y social;
- 3) Indicar a la secretaría qué iniciativas deberán llevarse a cabo para fortalecer la cooperación entre los países del Caribe, y otros países miembros de la CEPAL y los esquemas de integración de América Latina;
- 4) Disponer que se realicen las investigaciones y estudios conducentes a fortalecer la integración y cooperación económicas de América Latina y encarar las necesidades de desarrollo económico y social, especialmente en los países de menor desarrollo relativo de la región;
- 5) Discutir y aprobar los programas y proyectos de cooperación técnica de carácter subregional y multinacional que se realicen en la zona, particularmente en lo que se refiere a una mejor armonización de las economías del Caribe.

III. REUNIONES

Artículo 11

El Comité se reunirá ordinariamente una vez al año.

En estos períodos de sesiones el Comité fijará, de acuerdo con el Secretario Ejecutivo de la CEPAL, la fecha aproximada y el lugar del período de sesiones siguiente, de conformidad con el principio de rotación entre Estados miembros.

/El Secretario

El Secretario Ejecutivo de la CEPAL hará la convocatoria de estas reuniones ordinarias.

Artículo 12

Además del período de sesiones [anual] previsto en el artículo anterior, el Comité podrá celebrar otras reuniones, con la participación de los ministros o sus delegados, cuando la continuidad de los trabajos así lo aconseje.

En estos casos, el Secretario Ejecutivo de la CEPAL, a iniciativa propia o a propuesta de cualquiera de los miembros, hará la convocatoria correspondiente, previa consulta con los demás miembros y de acuerdo con el Presidente del Comité.

Artículo 13

El país anfitrión deberá sufragar el costo de intérpretes, traductores, secretarías, equipo de interpretación, mimeógrafos, salas de reuniones, oficinas y otras instalaciones y servicios necesarios para el normal funcionamiento de las reuniones del Comité o de sus órganos subsidiarios, cuando éstos no estén cubiertos por las asignaciones presupuestarias aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El país anfitrión y la secretaría deberán suscribir un convenio estándar respecto a los arreglos administrativos necesarios para cada reunión. En todos los demás asuntos, el país anfitrión deberá cumplir con los principios establecidos en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

[Los Estados miembros de la Comisión que tienen inversiones mayoritarias en líneas aéreas o flotas mercantes deberán poner a disposición de la secretaría servicios especiales para los viajes entre los países miembros del Comité en misiones oficiales relacionadas con el programa de trabajo del Comité y de sus órganos subsidiarios.]

Artículo 14

La simple mayoría de los miembros del Comité constituirá quorum para que pueda celebrarse cualquier sesión. Cada país tendrá un solo voto. Las decisiones podrán aprobarse por [simple mayoría de los votos emitidos]. Las abstenciones no afectarán esa mayoría.

/Artículo 15

Artículo 15

La dirección de los debates y el procedimiento de votación se ceñirán en lo demás, a las prácticas establecidas por el Reglamento de la CEPAL.

Deberá tenerse especialmente en cuenta la norma de la CEPAL relativa a las repercusiones financieras de toda resolución o decisión del Comité y sus subcomités que no puedan sufragarse con los recursos de que dispone la secretaría.

IV. SECRETARIA

Artículo 16

El Secretario Ejecutivo o su representante podrá en cualquier sesión hacer declaraciones tanto orales como escritas, sobre cualquier cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 17

El Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo la organización y preparación de las reuniones. Al iniciarse cada período de sesiones, él, o su representante, deberá presentar un informe sobre los trabajos que haya realizado la secretaría en el período transcurrido desde la reunión anterior. Durante el receso del Comité, el Secretario Ejecutivo cuidará, dentro de lo posible, de mantener informados del curso de sus trabajos a los gobiernos de los países participantes.

Artículo 18

El Secretario Ejecutivo hará que lleguen a poder de los gobiernos participantes, con no menos de treinta días de anticipación al comienzo de cada reunión, copias del temario provisional y de los informes y documentos que habrán de ser objeto de consideración en la reunión convocada.

Esta regla no regirá forzosamente en el caso de las reuniones extraordinarias.

V. DISPOSICION GENERAL

Artículo 19

El Comité podrá modificar en cualquier momento el presente Reglamento, siempre que las enmiendas propuestas no estén en contradicción con las Atribuciones y Reglamento de la CEPAL.

